

La renuncia en el derecho inmobiliario

(Conclusión) (1).

II

SITUACIÓN JURÍDICA

Abandonada la finca, desaparece la relación dominical entre ella y el antiguo dueño; la cosa deviene *nullius*. Esta opinión es defendida en Alemania, donde el derecho de apropiación del Fisco tiene una compleja estructura, por Planck y la mayoría de los juristas.

Pero el reputado procesalista Hellwig sostiene que el abandono no provoca la extinción total de la propiedad, y que ésta, como derecho subjetivo, subsiste, aunque desaparezca el titular. En su virtud, el Fisco, al ejercitar el derecho de apropiación, se coloca en el puesto vacante, al frente de la masa patrimonial, formada por los derechos, cargas y obligaciones amalgamadas con la finca, a semejanza de lo que ocurriría con la herencia yacente. De aquí la posibilidad de nombrar una especie de curador o representante que actúe contra las personas que causen daños o se establezcan en el inmueble, y contra los dueños de los predios sirvientes que realicen actos opuestos a la vigencia de la servidumbre.

Frente a esta concepción, creadora de una persona quasi jurídica, Bendix mantiene la antigua propiedad del abandonante, que si pierde las facultades de disponer y gozar en cuanto rocen o afecten a los derechos del Fisco, no deja de ser dueño y de po-

(1) Véase los números 73 y 74 de esta Revista.

der ejercitarlas en cualquier otra dirección. Por eso los acreedores por créditos personales pueden intentar el embargo de los bienes abandonados, mientras el Estado no inscriba su derecho, y deben reservarse al primitivo dueño las cantidades sobrantes, caso de venta en procedimiento ejecutivo, con la simple reserva del derecho de apropiación. Dentro de esta doctrina hay que distinguir la inscripción, por abandono, de la cancelación, propiamente dicha, y crear una especie de dominio tabular, que liberaría al renunciante de las cargas públicas y privadas, sin privarle totalmente de los beneficios.

No puede desconocerse el servicio que tales construcciones prestarían a la técnica de la renuncia y la conveniencia de estudiarlas en una ordenación jurídica como la española, que carece de criterios formales para definir la situación y derechos consiguientes al abandono de fincas. Aquí, como en Alemania, la renuncia autenticada provoca la caducidad del antiguo dominio, la emergencia, no de otro nuevo, sino del derecho de apropiación a favor del Estado y la posibilidad de su inscripción con arreglo a la ley de Mostrencos. No nos detendremos en discutir si estas facultades son de derecho público, o verdaderas regalías, que en su origen tienen tal carácter, y cuyo contenido es civil, o si han de figurar en la enumeración de derechos privados atribuídos al Fisco, del mismo modo que al heredero corresponde el derecho sucesorio antes de aceptar la herencia y hacerse cargo de la masa relictiva. El derecho de apropiación es absoluto, ejercitable *erga omnes*, confiera o no un señorío jurídico sobre la cosa, y se aproxima a los llamados derechos de configuración que antes hemos examinado. Para Wolff es un derecho real sobre cosa *nullius*.

Cualesquiera que sean las diferencias entre el ordenamiento jurídico alemán y el español, hemos de reconocer que la atribución inmediata al Estado de la propiedad de las fincas abandonadas o sin dueño, sobre comprometer gravemente sus intereses con las responsabilidades del dominio, ni responde a la naturaleza de las cosas, ni a la organización administrativa, ni a las finalidades que la ley de Mostrencos perseguía. Lo difícil es desenvolver el contenido del derecho de apropiación.

Una vez abandonada la finca, parece subsistir el grupo de relaciones jurídicas en ella apoyadas, aunque el dueño haya dejado

de serlo y el Fisco no haya tomado posesión. Los propietarios de los predios vecinos no podrán realizar trabajos que provoquen derrumbamientos o pongan en peligro la seguridad de los edificios, ni estarán autorizados para correr sus linderos o extender sus construcciones, ni dejarán de estar obligados a observar en las obras emprendidas las precauciones necesarias para no causar daños al edificio abandonado. En realidad, los derechos de vecindad quedan tan vivos como si el dueño no hubiera dejado de serlo, si bien el Estado necesitará entrar en la posesión de la finca abandonada para exigir las responsabilidades consiguientes.

Windscheid, con referencia al derecho común, y Kipp, por lo que toca al Código civil alemán, sostienen que las servidumbres activas, es decir, aquellas en que el predio aparece como dominante, no se extinguén por el abandono, ya que la voluntad del renunciante va dirigida a la dejación del predio en su totalidad y no específicamente a la extinción de la servidumbre, la cual más bien duerme que perece. Stammel opina que los derechos unidos a la propiedad del inmueble se extinguén por el abandono y que la inscripción de los mismos en el Registro no responde a la realidad jurídica desde tal momento. Aunque el artículo 530 de nuestro Código civil declara que la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble, en beneficio de otro, *perteneciente a distinto dueño*, preferimos considerarla como una parte integrante del dominio, que permanece unida al mismo hasta que el Estado se lo apropia. Ahora o nunca hay que aplicar la teoría de Ihering sobre el lado pasivo o armazón exterior de los derechos, que continúa en pie cuando el titular ha desaparecido. Algo así como la vigencia del compromiso de pago dentro del billete de Banco arrojado por el viento en un rincón inaccesible. Esta solución se impone, sobre todo, cuando para usar la servidumbre no es necesario ningún hecho del hombre (por ejemplo, si se trata de un fundo que vierte aguas en otro). La adquisición del predio por el Estado hará revivir los derechos dormidos, aunque no pueda apoyarse en el artículo 34 de la ley Hipotecaria, que hace referencia a los que con el dueño hubiesen contratado a título oneroso, para hacer valer sus derechos contra los terceros que no hayan inscrito sus títulos.

El mismo criterio debe sostenerse respecto de los otros dere-

chos subjetivamente reales, es decir, que van unidos a la propiedad de un fundo: continuarán dormidos mientras el Estado no se apropie el inmueble abandonado, pero podrán ser ejercitados por aquél en cuanto se haga dueño. Tal sería el caso, si el predio colindante hubiese sido vendido durante el período de abandono y estuviese todavía sujeto al retracto de asurcanos al realizarse la apropiación.

Menos dudas suscita el problema de la subsistencia de las servidumbres pasivas, o sea de las constituidas sobre el inmueble abandonado. Son derechos reales independientes, en cierto modo, de la voluntad del dueño del predio sirviente, como la hipoteca, el arrendamiento inscrito, las cargas, etc. Pero ¿contra quién ha de dirigirse la acción?

En el artículo 126 de la ley Hipotecaria encontramos regulado el *desamparo* de los bienes ejecutados, con términos que no enfocan el abandono formalizado por el deudor, ni pueden ser extendidos a todas las actuaciones seguidas por el titular de un derecho inscrito. Aplicar el criterio según el cual los bienes abandonados son propiedad del Estado para entablar los juicios contra su representación, a nadie se le ha ocurrido. Obligar al antiguo propietario a que litigue por razón de una cosa que no se halla en su patrimonio, equivale a resucitar la doctrina proculeyana.

La ley de Enjuiciamiento civil no conoce el supuesto, y la práctica forense tenderá a resolver las dificultades con las particularidades de los procedimientos en rebeldía, aunque el mismo rebelde, en ocasiones, ejercitara una acción real que hubiera de hacerse efectiva sobre la finca. Los artículos 58 y 787 de la Z. P. O. alemana establecen una representación de la finca que tutela los intereses de la misma mientras no se inscriba a favor de un nuevo propietario. Las facultades del representante o defensor judicial quedan circunscritas al litigio: contesta, transige, se allana o reconoce, pero no puede suscitar contienda, aunque sea en beneficio de la propiedad de la finca. Los juristas alemanes discuten si el representante es un demandado oficial, un Procurador del Fisco, o un *curator bonorum*; si estamos en presencia de un proceso *in rem*, o si el primitivo propietario es el representante o lo es el futuro adquirente.

Sumamente curioso resulta el estudio de las acciones que pue-

den ejercitar los acreedores personales para obtener el pago de sus créditos con los inmuebles abandonados. Para los que aceptan la doctrina de Próculo y entienden que el abandono no se consuma hasta que el inmueble pase a ser propiedad de otra persona, apenas si existe el problema, porque el antiguo dueño sigue en contacto con la finca; pero bajo otros supuestos, la solución no es tan corriente.

Por de pronto, faltan, en un principio, los requisitos de la acción Pauliana, ya que no hay una adquisición fraudulenta por parte del Estado, ni puede suponerse que el abandonante trate de beneficiar a un tercero en perjuicio de sus acreedores. Acaso puedan dirigirse los procedimientos contra el Fisco, una vez que hubiera ocupado el inmueble, con arreglo a la ley de Mostrencos, no mediante el ejercicio de la acción a que se refiere el primer apartado del artículo 1.111 del Código civil, puesto que el deudor no tiene la facultad de revocar el abandono, y menos han de tenerla sus acreedores, sino para evitar el enriquecimiento torticero del Estado. Algo en consonancia con el artículo 643 del mismo texto civil, aunque entre el abandonante y el Fisco no exista el lazo necesario que liga a donante y donatario.

También podría generalizarse la doctrina del artículo 1.001 del repetido Cuerpo legal para el solo objeto de que los acreedores pudieran cobrar sus créditos.

III

ABANDONO DE PARTES IDEALES

Al reconocer como exigencias del ordenamiento jurídico para declarar consumado el abandono un derecho dominical, el *animus derelinquendi* y la dejación, planteamos el problema de si este último momento puede darse respecto de una cuota de comunero. En verdad, el titular de una cuarta parte de finca que renuncia expresamente a su derecho no la deja desamparada, sino en poder de los demás copropietarios.

Un texto de Modestino (3, Dig., 41-7) distingue entre el abandono de su parte, hecho por el comunero, que reputa posible, y el intentado por el único propietario respecto de una porción ideal.

que no puede perfeccionarse. En este último supuesto, parece que no cabe exteriorizar la voluntad seria de abandonar una quinta parte, v. gr., al mismo tiempo que se retiene, como *copropietario* de cuatro quintos, la totalidad de la cosa. Algunos autores dicen que tal razonamiento es también aplicable al caso primero; pero la generalidad acepta el texto clásico, porque la copropiedad implica concurrencia limitativa, y sólo el comunero que renuncia formalmente a su derecho abandona la copropiedad y se conduce, respecto de sus compañeros, en armonía con tal finalidad.

Influye sobre esta discusión la circunstancia de que la cuota abandonada puede ser considerada *nullius* o atribuída a los comuneros, en vez de quedar sin titular, por virtud de un derecho de acrecer, análogo al que se desenvuelve en la sucesión *mortis causa*.

El texto de Modestino, que admite el abandono de toda la cuota y añade que sucede lo mismo con la parte que con el todo (*ut hoc ex sit in parte, quod in toto*), es para Göppert y Eck una prueba patente de que no se producirá acrecimiento ninguno, pasando el derecho renunciado a la categoría de *res nullius*. Steinlechner y Windscheid entienden que el jurisconsulto romano deja sin decidir la cuestión del destino ulterior de la cuota, ya que se limita a afirmar la pérdida del dominio, sin añadir que adquiere la parte el primer ocupante. La renuncia de la porción ideal de un copropietario, asegura Böcking, no es *derelicción*, que deje a la misma sin dueño, sino *acrecimiento*.

Acostumbrados como estamos a manejar el derecho de acrecer en la sucesión *mortis causa*, partiendo de las exigencias legales, en orden a la universalidad de la herencia, a la incompatibilidad de la testada e intestada, así como de la presunta voluntad del testador, y de la necesidad de llenar los vacíos de los llamamientos hereditarios, nos extraña el intento de trasladar la institución fuera de su campo propio, y nos explicamos las resistencias de algunos autores a desenvolverla en los negocios intervivos que no tengan una relación directa (como las donaciones) con la delación hereditaria. Sin embargo, la mayoría se inclina, claro que sobre fundamentos distintos, a regular los casos de renuncia de cuota con tal criterio de acrecimiento. Más que a los textos clásicos, deficientes en estos particulares, se atiende a la naturaleza misma de la copropiedad,

que limita los derechos de un comunero con las facultades correspondientes a otro y ensancha el poder dispositivo de aquél en cuanto el renunciante deja el campo libre.

Este razonamiento, de innegable fuerza cuando de la plena propiedad se trata, no aparece tan claro si la comunidad se refiere a un derecho real (usufructo, por ejemplo, reservado a favor de dos personas al enajenar un predio, y que una de ellas renuncia), porque el propietario se presenta aquí como un concurrente a quien interesa en grado sumo la extinción de la carga. Por grande que sea la analogía entre este supuesto y el de renuncia de un legado formalizado por uno de varios colegatarios (ya que la finca, en un caso, corresponde al heredero, y en otro, al propietario), Celso y Ulpiano habían negado al *cousufructuario* el derecho de acrecer, por no existir una adquisición *in solidum* en la reserva discutida.

Pero ¿no implica una contradicción *in terminis* la adquisición del usufructo por varias personas *in solidum*? Indudablemente, si equiparamos esta figura al *dominium plurium in solidum*. Mas ahora asimilamos el *ususfructus in solidum* a la copropiedad conjunta, y del mismo modo que ésta no encuentra un obstáculo en la doctrina que niega el dominio solidario de varias personas, tampoco el *cousufructo* solidario debe ser rechazado por una consecuencia de tal doctrina. Es decir, que, al establecer el usufructo en favor de varias personas *in solidum*, entendemos que a cada una de ellas corresponde el derecho real en su totalidad, con la limitación impuesta por la concurrencia de los demás, y en cuanto falta ésta por abandono, se provoca el acrecimiento; mientras en el usufructo *pro partibus* el propietario ocupa el lugar vacante (1). También se encuentra en las fuentes (y en el artículo 190 del Reglamento hipotecario) la constitución conjunta del derecho de hipoteca, como forma diferente de la constitución *pro partibus*.

Puede argüirse contra la extensión del derecho de acrecer a los actos intervivos que el comunero se subroga en el puesto del renunciante, como si le sucediera, y, en cambio, el colegatario no adquiere de su compañero, sino directamente del causante, y que el derecho de acrecer funciona automáticamente, sin necesidad del con-

(1) Véase un caso de venta conjunta en la L. 31, párrafo 10, Dig., de Aedil. ed., 21-1, y en la Res. de la Dirección general de los Registros de 9 de Febrero de 1928.

sentimiento del adquirente y aun contra su voluntad, mientras que el copropietario puede dirigir los efectos de su renuncia. Para nosotros, que hemos eliminado del tema las formalizadas *in favorem* y que no admitimos una sucesión jurídica, propiamente dicha, entre renunciante y beneficiados, apenas si tienen fuerza estos argumentos. Tampoco los tienen, sin embargo, los que pueden derivarse de los textos romanos sobre el acrecimiento al condeño de un esclavo, en el supuesto de que el otro le hubiese manumitido (1), porque se discute si esta disposición, más tarde corregida por Justiniano, que impuso la manumisión forzosa, era una ley singular o una consecuencia del derecho de acrecer, admitido como principio general en la copropiedad. Por otra parte, la propiedad de un esclavo, mezcla de dominio sobre cosas y potestad sobre personas, presenta demasiadas especialidades para extender sus normas al derecho económico moderno.

Se reflejaron en la discusión del Código civil alemán las opiniones aludidas, sin llegar a una fórmula definitiva. El primer proyecto contenía un artículo 950, que aplicaba a las renuncias de cuota las normas generales sobre adquisición y pérdida de la propiedad; pero, al discutir las enmiendas presentadas a favor del derecho de acrecer, se acordó, en vista de las dificultades técnicas del problema, dejar su solución a la investigación científica y a la práctica forense.

Tampoco en el Código civil español se encuentra un criterio claro, una norma explícita, que niegue la condición de *res nullius* a la cuota renunciada. En el artículo 395 se preceptúa que el copropietario sólo podrá eximirse de la obligación de contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho renunciando a la parte que le pertenece en el dominio, y, con igual orientación, declara el 575 que todo propietario puede dispensarse de contribuir a la reparación y construcción de las paredes medianeras y al mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, renunciando a la medianería. Se presupone en ambos textos que la parte acrece al copropietario, y en el artículo 544, con referencia a los dueños de varios predios dominantes, se establece la exclusión del que no

(1) *Communem servum unus ex dominis manumittendo partem suam amittit, eaque accrescit socio* (Ulpiano, págs. 1-18).

quiera contribuir a los gastos necesarios para el uso y conservación de la servidumbre si renuncia a ella «en provecho de los demás».

Pero ¿estamos en presencia de una regla clara, o de una excepción justificada por los desembolsos hechos para conservar la cosa?

Ni lo uno ni lo otro. Más bien se trata de una orientación general, inspirada en los principios romanos y en la naturaleza de la copropiedad, que tenderá a imponerse cuando consideraciones de orden superior no aconsejen soluciones diferentes.

IV

RENUNCIA DE DERECHOS REALES

El artículo 82 de la ley Hipotecaria no preceptúa con claridad que baste la voluntad unilateralmente manifestada por el titular de un derecho para provocar su cancelación, y, antes al contrario, si la palabra *consentimiento* equivale a *sentire cum alio*, parecerá al descuidado intérprete que se inclina por el acuerdo o pacto de los interesados; pero en la teoría y en la práctica se entiende que la autorización para cancelar otorgada por el que aparece con derecho en el Registro es suficiente a los efectos cancelatorios.

Fúndase la doctrina corriente en Alemania sobre el llamado principio del consentimiento formal, que exige únicamente la declaración del lesionado para que sea inscribible el acto, y se encuentran en nuestros documentos notariales fórmulas variadas que centran toda la fuerza en el consentimiento del titular, cuya comparecencia y capacidad se vigila, mientras queda en la sombra o hace un papel secundario el favorecido por la renuncia.

Para nosotros poco significa, en la cancelación de hipotecas, la ausencia del propietario, cuando es persona distinta del deudor, o la de éste, si el acreedor confiesa haber recibido la cantidad asegurada. Aun esta última declaración no pasa, a veces, de ser una justificación injustificada, y, como se ha visto, la Dirección de los Registros casi llega a reconocer el valor del consentimiento abstracto, o *sine causa*.

Para explicar este fenómeno de acrecimiento o enriquecimiento

de ciertas personas, sin que sea atendida su voluntad, a pesar del adagio que dice «Nadie puede ser hecho más rico sin su consentimiento», hablaban los clásicos de la elasticidad del dominio; otros, de la división cualitativa como figura análoga a la cuantitativa, y una teoría reciente, de la distinción entre derechos-madres y derechos-filiales.

En honor de la verdad, la ciencia jurídica, al emplear las palabras *elasticidad*, *carga*, etc., ha buscado en la metáfora, más que en el concepto físico, una orientación o ayuda. La propiedad tiende a extenderse sobre toda la cosa, como un gas, que se expande o dilata dentro del recipiente al abrirse las válvulas, o como un resorte, que se distiende cuando se le libra de un peso. ¿Falta el gravamen de una finca por renuncia o cualquier otro motivo? Pues el dominio se expansiona y ocupa todos los huecos jurídicos, sin necesidad de que el propietario se entere.

También podría idearse una fuerza de gravedad que atrajera hacia el dominio los gravámenes constituidos sobre el mismo. El usufructo, decían los romanos, *ad proprietatem reverti*. Para que el fenómeno se produzca no hay necesidad de que el propietario consienta, ni el derecho real queda un momento, como *res nullius*, a disposición del primer ocupante. Esta concepción deriva directamente del concepto de la propiedad como una *plena in re potestas*, limitada por los derechos reales constituidos sobre cosa ajena, que, al extinguirse, dejan el campo libre a la fuerza expansiva del señorío dominical.

Esta teoría, defendida por los autores clásicos y aun por los civilistas de fines del siglo XIX, no explica algunos fenómenos, y para completarla se ha desenvuelto la distinción de la división *cuantitativa* (copropiedad) y *cualitativa* (constitución de derechos reales). Como consecuencia de la primera corresponde a cada comunero un trozo mayor o menor, pero de igual contenido, de la cosa o derecho pro indiviso, como si del resultado de la división cualitativa del total contenido se desgajasen facultades que corresponden a diversos titulares. Los derechos de los copartícipes y los del propietario único son iguales, en cuanto a las facultades jurídicas; sólo se diferencian en la *cantidad*. Las facultades del titular de un derecho son cualitativamente distintas de las correspondientes al derecho-madre. Podemos representar aquélla como

un corte horizontal, y ésta como una sección vertical del tronco primitivo.

Las facultades transmitidas por el propietario al titular de un derecho real no quedan separadas por completo del dominio; siempre existe una expectativa, un vínculo jurídico incortable entre el propietario y los derechos constituidos, que si no actualmente, le pertenecen *in potentia*. Cuando renuncia el titular de la servidumbre a su derecho, readquiere el propietario las facultades de que se había desprendido.

Tampoco satisface esta construcción a Hirsch, que en un notable estudio sobre la transmisión del ejercicio o utilización de los derechos (*Die Uebertragung der Rechtsansübung*, Berlín, 1910) expone así sus ideas:

Los derechos derivados nacen del principal o madre (*Mutterrecht*), no por la división, sino por desdoblamiento o multiplicación. El acto de disposición que engendra el derecho filial transfiere al titular del mismo el uso de ciertas facultades que estaban contenidas en el derecho principal, y que no dejan de formar parte de éste.

El titular primitivo y el titular del derecho derivado tienen simultáneamente facultades comunes: pueden utilizar de igual modo la cosa sometida al gravamen; pero el sujeto jurídico del *Mutterrecht* se halla en un rango subordinado respecto del titular del derecho filial (*Tochterrechts*), y, caso de conflicto, debe ceder ante las exigencias del último. Cuando constituimos una servidumbre no sacamos de là nada el derecho real en cosa ajena, sino que actuamos sobre un material (la propiedad) ya existente. El ordenamiento jurídico autoriza al adquirente para actuar en igual forma que el constituyente, no como mandatario, sino en nombre e interés propios. La separación de un derecho filial en nada merma el derecho primitivo, cuyo titular puede constituir usufructos o hipotecas, sin limitación en cuanto al número.

Esto explica por qué se pueden constituir sobre una finca muchos derechos reales del mismo contenido, y por qué el dueño del predio sirviente puede utilizar la servidumbre como el dueño del predio dominante. Unicamente, en cuanto surge la colisión de intereses entre los titulares, viene la ley a regular sus relaciones, distinguiendo cuál es el mejor derecho y cuál el que debe ceder; Co-

responde al propietario el derecho de usar y disfrutar, aunque haya constituido media docena de usufructos, y puede transmitir el ejercicio del mismo hoy a uno, mañana a otro. Cómo han de conciliarse los intereses de todos es un problema que se resolverá atendiendo al rango hipotecario y a la vigencia de los respectivos derechos.

La caducidad de uno de éstos provoca automáticamente una mayor extensión de los otros, sin necesidad de un negocio bilateral. A veces el propietario se beneficiará de una renuncia, en otras ocasiones será el titular de cualquier derecho real quien recoja el beneficio, pero ninguno de ellos tiene precisión de manifestar su voluntad. El derecho renunciado no queda nunca sin titular, y el Estado carece de acción para reclamarlo como cosa *nullius*. La frase mágica *elasticidad del dominio* con que se intentaba justificar tales efectos, resulta, en primer término, deficiente, porque el acrecimiento tiene lugar no sólo cuando existe una consolidación del dominio propiamente dicha (por ejemplo, al extinguirse la carga real), sino siempre que desaparece la limitación impuesta por cualquier derecho filial a la utilización del *multerrecht*; verbigraciá, si el acreedor renuncia a la hipoteca constituida sobre el usufructo, adquiere el usufructuario *la libertad* o, mejor dicho, desaparece la carga hipotecaria que limitaba al derecho real más bien que a la nuda propiedad.

Por otra parte, constituidos varios usufructos sucesivos, la extinción del primero aventaja inmediatamente al segundo, sin necesidad de un nuevo acto jurídico de adquisición, y lo mismo se puede decir en el sistema español cuando la hipoteca preferente se extingue y ocupa su puesto la inmediata o se corre la fila de las posteriores.

Debemos, en su consecuencia, prescindir de resortes y metáforas físicas para desenvolver la teoría de los derechos principales y filiales, el principio de prioridad y la reglamentación interna de las facultades que integran la propiedad y, en un momento dado, corresponden a personas distintas. Por circunstancias especiales prohíbe el ordenamiento jurídico al titular que haga uso de los poderes que como a tal se le reconocen normalmente, y subordina el ejercicio de su derecho (madre) a la utilización concedida a otra

persona, en virtud de un *Totterrecht*. Al extinguirse esta situación, el titular del primitivo derecho puede utilizarlo con libertad, no porque se hayan alterado o aumentado sus facultades, sino porque ha desaparecido el derecho concurrente y ha mejorado su propio rango.

JERÓNIMO GONZÁLEZ.

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado	100.000.000 de pesetas
Capital desembolsado	51.355.500
Reservas	54.972.029

Domicilio social: Alcalá, 14. Madrid

CAJA DE AHORROS

Intereses que se abonan: 4 por 100. Libretas, máximum 25.000 pesetas. Cajas abiertas los días laborables de 10 a 2

Sucursales en España y Marruecos

Corresponsales en las principales ciudades del mundo
Ejecución de toda clase de operaciones de Banca y Bolsa

Cuentas corrientes a la vista con un interés anual de 2 y medio por 100
CONSIGNACIONES A VENCIMIENTO FIJO

Un mes	3 por 100
Tres meses	3 1/2 por 100
Seis meses	4 por 100
Un año	4 1/2 por 100

El Banco Español de Crédito pone a disposición del público, para la conservación de valores, documentos, joyas, objetos preciosos, etc., un departamento de CAJAS DE ALQUILER con todas las seguridades que la experiencia aconseja. Este departamento está abierto todos los días laborables desde las 8 a las 14 y desde las 16 a las 21 horas. Horas de Caja: de 10 a 14.

Para cuentas corrientes de 10 a 14 y de 16 a 17.